

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. seis de diciembre de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2017-00319**

Se procede a resolver este litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez ICETEX, presentó demanda ejecutiva contra *Mélida del Pilar Anzola Rojas y Lino Anzola Anzola*, para que, se accediera a las pretensiones descritas en el escrito de demanda (fl22-24)

HECHOS:

1. Los demandados adquirieron una obligación por concepto de crédito educativo, suscribiendo para su respaldo, el pagaré en blanco No. 52902646 con su correspondiente carta de instrucciones.

2. En dicho pagaré se pactó la aceleración del plazo pactado, ante el incumplimiento en el pago de alguna de sus cuotas; a la fecha de la presentación de la demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 15 de mayo de 2015.

3. Según lo estipulado en la carta de instrucciones, la cuantía con la que se diligencia el pagaré, es igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo de los deudores y a favor de ICETEX que existan al momento del diligenciamiento, entendiéndose con ello, capital, intereses corrientes, intereses de mora, así como todas las otras obligaciones adicionales, tales como costos y/o primas de seguro.

4. Los deudores se comprometieron a pagar sobre las sumas mutuadas, intereses corrientes durante la vigencia de la obligación y moratorios en caso de incumplimiento, liquidados sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal, sin exceder los límites de usura.

5. Pese a los requerimientos, los demandados se han negado al pago de las obligaciones ejecutadas.

6. El plazo se declaró vencido, la obligación no ha sido descargada, el pagare cumple los requisitos, de lo cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 30 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

2.2. Por auto del 25 de julio de 2018 (fl 101) se admitió la cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A.

2.3. La demandada Melida del Pilar Anzola Rojas, se notificó el 14 de enero de 2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl114) y dentro del término legal concedido guardó silencio.

2.4. El demandado Lino Anzola Anzola, se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término legal oportuno presentó la excepción de “prescripción del título valor” señalando, que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de este proceso fue del 19 de abril de 2017, por lo que transcurrió el término de prescripción de 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

Dijo además, que si bien es cierto, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, la misma fue presentada el 8 de mayo de 2017 conforme a la plataforma Siglo XXI, se libró mandamiento de pago el 30 de junio de 2017 y hasta el 1 de septiembre de 2021, se notificó en calidad de curador *ad litem*. Entonces, desde la fecha del mandamiento de pago a la fecha de notificación personal de la curadora transcurrieron 4 años, por lo que se encuentra configurada la prescripción del título.

2.5. La parte demandante, a su turno, manifestó que se hizo exigible la totalidad de la obligación desde el 19 de abril de 2017 y que la demandada Melida del Pilar Anzola Rojas fue notificada por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., conforme se indicó en auto del 8 de febrero de 2019, razón por la que se presenta interrupción de la prescripción, debiendo contabilizarse nuevamente el término para que este fenómeno se presente desde el 16 de enero de 2019.

Dijo además, que al haberse notificado la demandada Mélida del Pilar Anzola Rojas (quien no formuló excepciones), la prescripción operaría en el año 2022 y como quiera que se logró la notificación del señor Lino Anzola Anzola el 1 de septiembre de 2021 (mediante curador *ad-litem*), no se configuró dicho fenómeno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. Del Título y la Acción Ejecutiva.

Conforme lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso que nos ocupa se observó el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la certeza de la existencia de título ejecutivo se libró el mandamiento de pago deprecado.

3.3. Corresponde ahora, entrar a analizar si la excepción de mérito planteada por el curador *ad litem* del demandado Lino Anzola Anzola desvirtúa la existencia del título o da lugar a que no pueda continuar adelante la ejecución, por darse las condiciones allí señaladas, que son las de haberse consumado el término prescriptivo que permite la extinción de la obligación.

Frente al particular, el Código Civil establece que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.¹

En ese sentido, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años. Asimismo, el Código Civil consagró como formas de interrupción de la prescripción extintiva, la civil y la natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

3.4. Del caso en concreto:

De la revisión del expediente se encuentra que el título base de la ejecución venció el 19 de abril de 2017, por lo que, en principio su fecha de prescripción sería el 19 de abril de 2020; Sin embargo, se advierte

¹ Artículo 2512 del Código Civil.

que la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2017, esto es, antes de la configuración de la prescripción de la acción.

Por otra parte, tenemos que los suscriptores del pagaré que se aportó con la demanda como título valor son deudores solidarios pues de conformidad con el artículo 632 del C. Comercio cuando dos o más personas suscriban un título valor en un mismo grado se obligan solidariamente. Ello, en armonía con el artículo 825 del mismo estatuto que dispone “*en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*”, luego no hay discusión que se configura la solidaridad y por ser los demandados signatarios en un mismo grado conforme al artículo 792 del C. Comercio los efectos de la interrupción de la prescripción se comunica a todos los obligados, así lo establece el artículo 792, principio, que también consagra el artículo 2540 del C. Civil al señalar que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores no perjudica a los otros a menos que haya solidaridad.

De lo anterior, se colige que tanto en la ley civil como en la mercantil las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores la interrumpe respecto de los otros; por lo tanto, si el tenedor de un título valor dirige la demanda contra los obligados en el mismo grado, como lo es, en este caso y se interrumpe la prescripción respecto de uno de los deudores como efectivamente se presentó, los efectos de esa interrupción se comunican a todos los signatarios.

Ahora bien, aduce el Curador *ad litem* del señor Lino Anzola Anzola, que transcurrió el término de tres años consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio para ejercer la acción cambiaria derivada del no pago del título valor, así como el término de un año señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que dentro de ese lapso no se logró la notificación del demandado.

No obstante lo anterior, se advierte, que el mandamiento de pago en este caso se libró el 30 de junio de 2017 (fl28) y que la demandada Melida del Pilar Anzola Rojas se notificó el **14 de enero de 2019** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl114), situación que permite inferir que se interrumpió el término de la prescripción, por cuanto la notificación de la referida demandada si bien es cierto, se dio por fuera del año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, no lo es menos que para esa época aún no se había configurado la prescripción del título, pues no habían transcurrido los 3 años señalados en el artículo 789 del Código de Comercio.

A este respecto, memórese que el título valor allegado con la demanda tiene fecha de vencimiento del 19 de abril de 2017, por lo que, en principio, su prescripción acaecía el 19 de abril de 2020; Sin embargo, como se dijo, la demandada Melida del Pilar Anzola Rojas se notificó el 14 de enero de 2019, interrumpiendo con ello la prescripción del título, en consecuencia, deben surtirse de nuevo los tres años de que trata el

artículo 789 del Código de Comercio, lo que de suyo significa que al reiniciar el término de prescripción, éste se consumiría de nuevo el 14 de enero de 2022, fecha que no se alcanza a configurar. Por ende, el término de prescripción propuesto por el curador *ad litem* del demandado Lino Anzola, no puede tener acogida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por el Curador *ad litem* del ejecutado Lino Anzola Anzola, denominada “*prescripción del título valor*”.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago aquí modificado.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez